



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo laboral conexo al 2016-00257
Radicado	05001-31-05-022-2018-00014-00
Ejecutante	Oscar Darío Mejía Bermúdez
Ejecutada	Colpensiones
Asunto	Aprueba liquidación del crédito y reconoce personerías para actuar
Auto de sustanciación N°	800

Conforme al poder obrante en el archivo 42 del expediente digital, al haberse omitido en el auto anterior, para que ejerza la representación de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se le reconoce personería para actuar a la abogada Victoria Angélica Folleco Eraso, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085'256.525 y T.P. N° 194.878 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, por aparecer inscrita como abogada de la sociedad apoderada **RST Asociados Projects S.A.S.**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación, y se acepta la sustitución de poder que hace a favor de la abogada Hellen Andrea Grajales Rave con C.C. 1.036'672.676 y T.P. 342.274 del C. S. de la Judicatura.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar a la abogada Kelly Yulieth Rojas Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía N°43'455.341 y T.P. N° 222.565 del C. S. de la Judicatura, por aparecer inscrita como abogada de la sociedad apoderada **Sociedad Gómez A. Asesorías Jurídicas S.A.S.**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación obrante en el archivo 44 digital y para que continúe con la representación de la parte ejecutante.

Por otro lado, respecto de la liquidación presentada por la parte ejecutante y obrante en el archivo 44 digital, se debe señalar que la misma no puede ser tenida en cuenta toda vez que se están liquidando conceptos que no están ordenados dentro del auto que libra mandamiento ejecutivo, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución pues en dichas providencias no se indicó nada respecto de indexación y mucho menos sobre intereses sobre intereses, así mismo en la oportunidad de traslado que se dio a la liquidación del crédito no se observa que se haya presentado objeción a la liquidación presentada por Colpensiones.

Así las costas, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada toda vez que no fue objetada por la parte ejecutante dentro del término concedido como se explicó anteriormente, no obstante hay que aclarar que si bien en la liquidación de Colpensiones no se tuvo en cuenta el valor de \$256.000 pesos correspondiente a las costas del ejecutivo, dicho concepto se

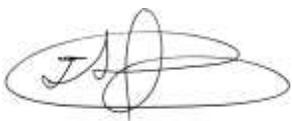
encuentra consignado a órdenes del Despacho mediante título judicial número 413230003626674 constituido el día 30 de noviembre de 2020, y por lo que se pone en conocimiento de la parte ejecutante dicha situación, quedando dicha suma a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

a.c.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 167 fijados en la secretaría del despacho hoy 19 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ